

Bogotá D. C., 26 de Septiembre de 2022

Doctora  
**IMELDA LOPEZ SOLORZANO**  
Directora Regional Noroeste INPEC

### Referencia: DERECHO DE PETICIÓN

Reciba un cordial saludo de los suscritos y abajo firmantes en condición de integrantes del comité ejecutivo de la Federación Colombiana de Trabajadores del Sistema Penitenciario y Carcelario **FECOSPEC – UTC**, que acudimos a usted por lo siguiente;

### SINOPSIS FÁCTICA

Recientemente en un video que circulo por redes sociales respecto al derecho de los funcionarios del INPEC, que laboran en los establecimientos carcelarios que reciben PPL que son competencia de las entidades territoriales usted manifestó;

(...)

*Pablo de acuerdo a la instrucción de mi General los convenios van sin sobresueldo, pero precisamente yo hablaba con el Teniente de Puerto Berrio y les decía es que no todo puede traducirse en plata no podemos pensar que el sobresueldo pueda ser solamente dinero, pero si se puede pensar en adquirir productos o elementos para los funcionarios que son bienestar de los mismos funcionarios entonces por ejemplo un área de descanso bien organizada unos muebles para la cafetería donde los funcionarios almuerzan o comen si ven son cosas que le pueden generar bienestar al funcionario sin que necesariamente sea sobresueldo lamentablemente y sabemos que la gran mayoría de funcionarios piensan que el bienestar es plata pero reciben esa plata van se la rumbean se la beben y al día siguiente no tienen nada y el bienestar pues no siempre es el dinero hay veces que la gente está llena de dinero y no tiene una sola gota de alegría.*

### CONSTANCIA PARA GENERAR EL DOLO O LA CULPA GRAVE

Desconoce usted el contenido de la Ley 65 de 1993, que en su artículo 19, reza; *Recibo de Presos Departamentales o Municipales. Los departamentos o municipios que carezcan de sus respectivas cárceles, podrán contratar con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, el recibo de sus presos mediante el acuerdo que se consagrará en las cláusulas contractuales, conviniendo el reconocimiento que los departamentos o municipios hagan del pago de los siguientes servicios y remuneraciones: a) Fijación de sobresueldos a los empleados del respectivo establecimiento de reclusión; b) Dotación de los elementos y recursos necesarios para los internos incorporados a las cárceles nacionales; c) Provisión de alimentación en una cuantía no menor de la señalada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para sus internos; d) Reparación, adaptación y mantenimiento de los edificios y de sus servicios, si son de propiedad de los departamentos o municipios. PARÁGRAFO. Las cárceles municipales podrán recibir presos nacionales en las mismas condiciones en que los centros de reclusión nacionales reciben presos municipales.*

Por su parte la Ley 1709 de 2014, determino en el Artículo 19A. Financiación de obligaciones. El Ministerio de Justicia y del Derecho promoverá la aprobación de un documento CONPES para garantizar la financiación de las obligaciones contenidas en los artículos 17 a 19 de la Ley 65 de 1993 y que están a cargo de las entidades territoriales. Los recursos para el financiamiento de que habla el presente artículo provendrán del Presupuesto General de la Nación. Parágrafo 1°. El Ministerio de Justicia

**FILIAL UTC**

y del Derecho, desarrollará un proceso de formación y adecuación de las instituciones que desde los entes territoriales atienden o atenderán el funcionamiento de los centros carcelarios que estarán a cargo de estos, adecuándolos a la política general carcelaria y a las obligaciones nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos. Parágrafo 2°. Para los efectos del artículo 17 de la Ley 65 de 1993 se entenderá que las cárceles departamentales y municipales serán destinadas a las personas detenidas preventivamente.

Que el artículo 95 de la Ley 489 de 1998 establece que las entidades públicas *"podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo mediante la celebración de convenios interadministrativos (...)"*.

Que la Ley 715 de 2001, mediante la cual se expiden las normas en materia de recursos y competencias, en su artículo 76 numeral 76.6 permite a los Municipios en coordinación con el INPEC apoyar la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones.

**PETICIONES**

1. Nos dé a conocer que normatividad respalda su desacertada intervención que desconoce el contenido del artículo 19 de la ley 65 de 1993.
2. Nos certifique si usted en condición de directora Regional ha celebrado convenios de integración en los que se haya pactado el pago de sobresueldo a los funcionarios de los establecimientos carcelarios por el recibió de privados de la libertad de competencia de entidades territoriales, en caso de ser así nos indique la fecha de la celebración de los mismos y con qué municipios se celebró.
3. Nos certifique en la Regional Noroeste en cuales establecimientos carcelarios existen privados de la libertad de competencia de las entidades territoriales indicando número de población condenada en cada lugar, así como de iniciados que se encuentren en la circunstancia descrita en el artículo 19 de la ley 65 de 1993.
4. Solicitamos que en los convenios que se celebren en la regional a su cargo a los funcionarios, se les genere la partida presupuestal en un monto del 30 por ciento del convenio para el pago de sobresueldos y se tome como base el número de sindicados que son de competencia de los municipios y el valor que corresponde al costo de un detenido para el INPEC aplicando equivalencia para el recluso territorial.
5. Nos expida copia de los convenios celebrados con entidades territoriales los últimos tres años en los que usted como servidora pública haya participado en lo referente al recibo de privados de la libertad de competencia de las entidades territoriales.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Invocamos como argumentos de derecho los artículos 23 y 29 de la constitución Nacional, concordante con la ley 65 de 1993 en su artículo 19, la ley 1952 de 2019, el Código penal

colombiano, así como los artículos 13, 14 y 15 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas que regulan la materia.

### OBJETO DE LA PETICIÓN

La presente tiene por objeto recaudo de pruebas para trámites judiciales.

### NOTIFICACIONES

Recibimos notificaciones en la carrera 8 No. 11 – 39 oficina 320 Edificio Jorge Garcés Borrero de la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,



**WILSON HUGO AYALA PEREZ**  
Presidente Comité Ejecutivo  
FECOSPEC



**EDUARDO VILLERA TOLEDO**  
Integrante Comité Ejecutivo  
FECOSPEC



**ADRIAN MONCADA BALLESTEROS**  
Junta Directiva Nacional  
SINTRAPECUN – FECOSPEC



**OSCAR CORREDOR PULIDO**  
Integrante Comité Ejecutivo  
FECOSPEC